

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 03 de diciembre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de ejecutoria del auto anterior. Dentro de dicho término la parte demandante presentó recurso reposición en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 que no tuvo en cuenta la citación para notificación presentada.

DÍAS HÁBILES: 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2020

DÍAS INHÁBILES: 28 y 29 de noviembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 18 de noviembre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término, de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 25 de noviembre de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones.

DÍAS HÁBILES: 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de noviembre de 2020

DÍAS INHÁBILES: 14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2020

Dentro del anterior término, la parte demandada no se pronunció al respecto. Por lo anterior pasa el expediente a despacho de la señora juez para decidir lo pertinente.

Armenia Quindío, 16 de diciembre de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2019-00877-00
Armenia Quindío, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto proferido en este asunto el día 27 de noviembre de 2020.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del C.G.P.

El Recurso

Sustenta el recurso la apoderada judicial de la parte ejecutante en los siguientes términos:

"... Considera el Despacho, en primer lugar, que no es posible tener en cuenta la notificación surtida por medio electrónico, por considerar que la misma, no fue "reportada" al Despacho para ser tenida en cuenta. Con ello se está dejando de tener en cuenta que en el memorial remitido el 11 de noviembre se solicitó, en primer lugar, tener en cuenta la dirección

margarita_giraldo@yahoo.com para efectos de notificación a la demandada, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.(...) Está perdiendo con ello de vista el Despacho que la finalidad está cumplida y no debería objetarse ya que si se sabe que la dirección de correo que fue informada en la demanda por razones que se desconocen ya no es la que utiliza la demandada y por el contrario se tiene certeza de que es en otra en donde recibe y desde la que envía correos, pues el fin de la notificación se está cumpliendo de manera correcta pues lo que persigue es que el demandado se entere o conozca sobre la existencia de un proceso que se adelanta en su contra para que tenga oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. (...).

En segundo lugar, cuestiona el Despacho que se hubiera adelantado la notificación por medio electrónico y al mismo tiempo, por medio físico. Es decir, se está cuestionando que el suscrito hubiera incluso pecado por exceso y mayor lealtad procesal, al haber intentado enterar a la demandada sobre la existencia del proceso por más de un medio. Respetuosamente debe decirse que se discrepa de tal apreciación ya precisamente el artículo 291 del C.G.P., que continúa vigente y debe observarse en conjunto con el Decreto, dispone en la parte final del numeral 2º que, si se registran varias direcciones, la notificación "podrá surtirse en cualquiera de ellas (...)"

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2020, la parte demandante allega al expediente la certificación de notificación personal de la parte demandada de manera electrónica y física y en ambas certifica que fue entregada a la señora Margarita Giraldo Villegas.

Motivo por el cual, el despacho, mediante auto de 27 de noviembre de 2020, procede a no tener en cuenta dichas notificaciones, pues revisadas las mismas la notificación fue remitida a una dirección electrónica que no había sido reportada por la parte demandante al despacho para ser tenida en cuenta, además de que, de manera simultánea fue remitida a la dirección física de la demandada.

Dicha decisión fue recurrida por la parte demandante, argumentando que la nueva dirección de correo electrónico si había sido comunicada al despacho en escrito de 12 de noviembre de 2020 y que de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., que continúa vigente y debe observarse en conjunto con el Decreto, dispone en la parte final del numeral 2º que, si se registran varias direcciones, la notificación "podrá surtirse en cualquiera de ellas".

CONSIDERACIONES:

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece: "...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".
(Rayas del Despacho).

Verificado el documento aportado por el demandante el 12 de noviembre de 2020, y de conformidad con lo establecido en la norma que antecede, observa el despacho que, si bien esta no fue informada con anterioridad, si lo está haciendo junto con la notificación donde indica cómo fue obtenida y allega evidencia de que la dirección electrónica es la utilizada por la señora Margarita Giraldo Villegas, dando cumplimiento con la norma anterior.

Ahora bien, frente a la situación de que se haya realizado de manera simultánea la notificación de la demanda a la dirección electrónica y a la dirección física de la demandada, es de aclarar que si bien el artículo 291 del Código General del Proceso, establece que si se registran varias direcciones, "la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas", no quiere decir que deba realizarse en todas, pues esto no permitiría al despacho poder determinar desde cuándo se tiene notificada a la parte demandada.

Pese a lo anterior el despacho, una vez examinados tanto el oficio de 12 de noviembre de 2020 como el del mismo recurso, encuentra que el interés del demandante era notificar a la parte demandada en la última dirección de correo electrónico aportada, pues así lo ha hecho ver en los mismos, lo que llevaría al despacho a revocar el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 y en su defecto a tener por notificada a la demandada Margarita Giraldo Villegas, desde el 10 de noviembre de 2020.

Vencidos los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor desde el 27 de noviembre de 2020, y no se presentaron oportunamente, se dispondrá el avalúo y posterior remate de los bienes garantía de la obligación, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, conforme lo preceptúa el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar el auto calendarado a 27 de noviembre de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal de la demandada Margarita Giraldo Villegas, según las razones exteriorizadas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes garantía de la obligación, a fin que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada y asignar, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.725.000, de conformidad con el artículo 365 Ibídem.

Notifíquese

Luz Stella Arias Palacio
Juez

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nº 001 DE 13 DE ENERO DE 2021 BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822e9c7c0af97a82a9ad337ca5f9060cebf727075a6954f12e389e82e8d9ebd7**

Documento generado en 12/01/2021 06:37:18 AM